



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2018-PHC/TC

LIMA

LINO ANTONIO AGUILAR ALDANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Aguilar Aldana, abogado de don Lino Antonio Aguilar Aldana, contra la resolución de fojas 230, de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2016, don Lino Antonio Aguilar Aldana interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Ancón I. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, conexos con la libertad individual respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena. Solicita su traslado al Establecimiento Penitenciario de Ica (penal de origen), y que se le regrese al régimen penitenciario que tenía en el penal de origen.

El recurrente refiere que por causal de medida de seguridad fue trasladado al Penal de Ancón I Piedras Gordas y que en dicho establecimiento fue clasificado en el régimen cerrado especial Etapa A, que es el más severo, sin corresponderle, toda vez que provenía de un penal con régimen ordinario y, en todo caso, le correspondía la Etapa C. Refiere también que presentó reclamo por el cambio de régimen, el cual fue desestimado y comunicado mediante Notificación 805-2015-SCTP. A fojas 8 de autos obra la declaración del recurrente en la que indica que solicita que se le mantenga en el régimen cerrado ordinario, pues lleva recluido once años y tiene beneficios de dos por uno, por lo que el cambio al régimen cerrado especial lo perjudica.

A fojas 43, 47, 84, 86, 88 de autos obran las declaraciones explicativa de los accionados. Estos refieren que el traslado de internos es un acto de administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2018-PHC/TC

LIMA

LINO ANTONIO AGUILAR ALDANA

interna que no constituye en sí mismo un acto personal ni arbitrario, sino que se encuentra dirigido a varios internos de igual naturaleza y condición del recurrente, con la finalidad de brindar las condiciones de seguridad y régimen de vida adecuados para la consecución del tratamiento, y la seguridad y reclusión de toda la población penitenciaria. El traslado del actor ocurrió por medida de seguridad penitenciaria, por lo que puede ser reclasificado. Sostienen que para el traslado se observó el procedimiento en el Reglamento del Código de Ejecución Penal y en la Resolución Directoral 0201-2015-INPE/18, de fecha 30 de abril de 2015, que dan cuenta de que en el Establecimiento Penitenciario de Ica se cometían actos de indisciplina y liderazgo encubierto, lo que generaba desorden, atentaba contra la seguridad del penal y de los demás reclusos, y hacía peligrar la convivencia pacífica y el principio de autoridad. Ello podría acarrear actos de fuerza, posibles lesiones entre internos, motines y reyerta, por lo que se recomendó el traslado de internos.

La procuradora pública adjunta de la Procuraduría Pública del INPE, al contestar la demanda, señala que la clasificación de internos responde a criterios técnicos de carácter multidisciplinario.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 30 de enero de 2017, declaró infundada la demanda por estimar que el traslado del favorecido se realizó en mérito del Informe 058-205-INPE118-261, que motiva las razones del traslado, el que se realizó de acuerdo con los lineamientos y reglamentos que sobre tratamientos de reclusos evalúa el Consejo Técnico Penitenciario.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que el recurrente fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Ancón I Piedras Gordas por medidas de seguridad penitenciaria, según lo dispuesto en la Resolución Directoral 0201-2015-INPE/18; y para su clasificación se utilizó un conjunto de variables, por lo que el trámite que se sigue no es inadecuado.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el traslado de don Lino Antonio Aguilar Aldana del Establecimiento Penitenciario de Ancón I Piedras Gordas al Establecimiento Penitenciario de Ica, y que sea nuevamente clasificado en régimen cerrado ordinario o en la Etapa C. Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena.

MPI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2018-PHC/TC

LIMA

LINO ANTONIO AGUILAR ALDANA

Análisis del caso

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0726-2002-HC/TC, determinó lo siguiente:

[...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.

4. En la sentencia del Expediente 0725-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida (Expedientes 2504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aun cuando aquella es concisa, pero expresa una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Expediente 03672-2010-PHC/TC).
5. El Reglamento del Código de Ejecución Penal establece en su artículo 159, numeral 159.9, que procede el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro “por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del

MPI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2018-PHC/TC

LIMA

LINO ANTONIO AGUILAR ALDANA

Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.

6. En el presente caso, a fojas 22 de autos obra la Resolución Directoral 0201-2015-INPE/18, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Oficina Regional de Lima en mérito del Oficio 287-2015-INPE/18-261-P-CTP, de fecha 20 de marzo de 2015, y del Oficio 368-2015-INPE/18-261-P-CTP, de fecha 10 de abril de 2015, suscritos por el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ica, sobre la propuesta de traslado de un grupo de treinta y cinco internos de dicho penal, entre ellos el recurrente, por medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria.
7. Según se aprecia de los considerandos de la Resolución Directoral 0201-2015-INPE/18, el traslado del recurrente se sustentó en el Informe 058-2015-INPE/18-261-JDS, respecto de la comisión de faltas disciplinarias; y en el Informe 01-2015-INPE-J-OTT, donde se establece que la conducta del recurrente y otros internos produce un clima de tensión por la confrontación entre los grupos de internos que actuarían en forma directa y encubierta para imponer su predominio sobre los otros internos.
8. En cuanto al cambio de régimen, se tiene que el recurrente se encontraba en el régimen cerrado ordinario de máxima seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Ica (folio 31 vuelta y 33); y en el artículo 3 de la Resolución Directoral 0201-2015-INPE/118 se señala que, si bien los directores de los establecimientos penitenciarios de destino deben velar por la continuación del régimen respectivo, también deben contemplar la causa del traslado. En ese sentido, se procedió a la reclasificación del recurrente en el régimen cerrado especial Etapa A (folio 37), toda vez que en la Resolución Presidencial 527-2011-INPE/P se contempla que el interno trasladado por medida de seguridad penitenciaria podrá ser reclasificado según la gravedad de los hechos que motivan el traslado (7, 7.1; literal f).
9. Por consiguiente, este Tribunal advierte que existe sustento para el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Ica al Establecimiento Penitenciario de Ancón I Piedras Gordas, en el que permanece, conforme a la información proporcionada por el Servicio de Información vía web del Instituto Nacional Penitenciario el 27 de junio de 2019 (Ubicación de internos 188906).

MM/



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2018-PHC/TC

LIMA

LINO ANTONIO AGUILAR ALDANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2018-PHC/TC

LIMA

LINO ANTONIO AGUILAR ALDANA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene aclarar que el debido proceso en su dimensión material, incluye referencias a conceptos como razonabilidad y proporcionalidad.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL